

Ciudad de México a 06 de agosto de 2019

CCDMX/I/ACHT/0223/2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE,

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00006881
FECHA: 06 / Agosto / 19
HORA: 15:51 hrs
RECIBÍO: Anacrina

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 118, párrafo primero, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me dirijo a Usted para solicitar sea inscrito dentro del Orden del día de la sesión del miércoles 07 de agosto del presente año de la Comisión Permanente de este Congreso la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

- I. **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE, EN MATERIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA Y LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, CONSTRIÑA SU COMPORTAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 1º DE ABRIL DE 2019 Y, EN SU CASO, A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES MARCADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019, EN TANTO NO SEA REVOCADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Dicha proposición suscrita por la Dip. Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

Se anexan copia de manera física y versión digital en CD.

Sin más por el momento, agradezco su atención a la presente.



ATENTAMENTE

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO.

C.c.p Lic: Estela Carina Piceno Navarro, Coordinadora de Servicios Parlamentarios.

C.c.p. Dip. Ricardo Ruiz Suárez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.



I LEGISLATURA

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

Congreso de la Ciudad de México

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Política; artículos 13, fracción IX, 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso; y artículos 5, fracciones I y X, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso, ordenamientos todos de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE, EN MATERIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA Y LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, CONSTRIÑA SU COMPORTAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 1º DE ABRIL DE 2019 Y, EN SU CASO, A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES MARCADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-175/2019, EN TANTO NO SEA REVOCADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 1º de abril de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Artículo Décimo a los *“Transitorios del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral, y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana y del Código Penal, publicado el 7 de junio de 2017”*, que a la letra dispone:



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo Décimo Transitorio.- El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.

Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.

SEGUNDA.- El 8 de abril de 2019, una ciudadana solicitó por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, entre otras cuestiones, la inaplicación del citado Artículo Décimo Transitorio, así como la emisión de la Convocatoria relativa al proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo.

TERCERA.- Por medio de los oficios **SECG-IECM-1164/2019** y **SECG-IECM-1167/2019**, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio respuesta a los escritos presentados por la ciudadana, informando que, derivado de la adición del multicitado Artículo Décimo Transitorio, no cuenta con las atribuciones para llevar a cabo lo solicitado.

CUARTA.- Inconforme con la respuesta, el 16 de abril de 2019, la ciudadana promovió el Juicio Electoral marcado con el número de expediente **TECDMX-JDC-050/2019**, por medio del cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió:

PRIMERO. Se **REVOCAN** los oficios **SECG-IECM/1164/2019** y **SECG-IECM/1167/2019** emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones y con los efectos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución;



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

I LEGISLATURA

: Congreso de la Ciudad de México

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la inaplicación del Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución; y

TERCERO. Es infundado el agravio respecto a la no emisión de la Convocatoria a los procesos de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la Consulta en Materia de Presupuesto Participativo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo.

QUINTA.- Inconforme con la resolución, el 25 de junio de 2019, la ciudadana interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano marcado con el número de expediente **SCM-JDC-175/2019**, por el que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la Sentencia impugnada;

SEGUNDO. Se inaplica, al caso concreto, el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; y

TERCERO. Se ordena al Instituto local, que emita convocatoria correspondiente, en los términos precisados en el fallo.

De tal suerte, la Sala Regional decidió revocar parcialmente la sentencia e inaplicar, al caso concreto, el multicitado Artículo Décimo Transitorio, ordenando al Instituto Electoral emitir, en un plazo de 15 días, la Convocatoria relativa al proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, para las personas habitantes de la Colonia Juárez, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEXTA.- El Magistrado José Luis Ceballos Daza, integrante de la Sala Regional, emitió un Voto Particular con respecto a la sentencia referida en la Consideración anterior, por medio del que expone estar en desacuerdo con el análisis de la inconstitucionalidad del Artículo Décimo Transitorio y que, por ende, se declarara su inaplicación al caso concreto.

En su perspectiva, la inviabilidad de los efectos pretendidos se explica a partir de dos premisas: **1)** La necesidad de no vulnerar el sistema de control constitucional de las leyes y actos electorales y, **2)** La imposibilidad de realizar un ejercicio para ampliar sus efectos,

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

Congreso de la Ciudad de México

únicamente a la esfera de la parte actora y de las vecinas y los vecinos que habitan en su Colonia.

El Magistrado señala que no puede abordarse el estudio frontal de las pretensiones, porque ello conllevaría una vulneración al sistema de control de constitucionalidad de los actos en materia electoral, ya que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, las acciones de inconstitucionalidad son la vía para controvertir la regularidad constitucional de las leyes electorales.

Por su naturaleza, esa vía puede implicar un examen abstracto del contenido de la norma y puede conllevar la expulsión del orden jurídico del cuerpo normativo de que se trate, o bien, de la porción normativa que se califique como inconstitucional.

En el caso particular, dada la naturaleza del Artículo Décimo Transitorio, es incuestionable que se estaría dando un efecto equiparable al que correspondería al control abstracto competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, por la propia naturaleza de dicha norma transitoria, no sería dable efectuar su inaplicación al caso concreto.

También expone el Magistrado, que la pretensión de la actora consistente en que se proceda a la expedición de una Convocatoria para dar inicio al proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, sería equiparable a la inaplicación de la norma, porque significaría que el citado procedimiento se llevara a cabo de manera integral, desatendiendo de manera franca la norma de transición correspondiente.

SÉPTIMA.- El 1° de agosto de 2019, el representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, interpuso un Recurso de Reconsideración, solicitando la revocación de la sentencia a que hace referencia la Consideración Quinta, debido a que, entre otras cuestiones, pondera que los considerandos Séptimo y Noveno violentan lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución federal.

Lo anterior, debido a que el citado precepto establece la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, se exige que los actos de autoridad se lleven a cabo cuando: **1)** Exista un respaldo legal para hacerlo (*fundamentación*) y, **2)** Se haya producido algún motivo para dictarlos (*motivación*).



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Lo anterior tienen como finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden el derecho de legalidad en perjuicio de las personas.

Entonces, argumenta el representante, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, su incumplimiento se puede dar de dos formas: 1) Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación o, 2) Que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indica las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En la materia que nos ocupa, como parte de su línea argumentativa, la Sala Regional esgrimió que la Constitución federal establece las bases de la democracia participativa y el derecho de la ciudadanía a decidir en los asuntos públicos del país, disponiendo formas concretas de garantizarla; por ello, sostuvo que la no emisión de la Convocatoria, deriva de una norma contraria a derecho.

No obstante, a pesar de que la autoridad fundó y motivó su acto, fue omisa en fundar y motivar la viabilidad normativa y material de la pretensión, así como las consecuencias no sólo para la parte actora y las personas habitantes de la Colonia Juárez, sino para las personas habitantes de las demás colonias de la Ciudad de México, lo que, de facto, trastoca otros principios de rango constitucional, como los de igualdad en condiciones de participación y certeza en las reglas de todo proceso electivo.

En diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que las conculcaciones al principio de igualdad suelen analizarse a la luz de un Test de Razonabilidad, que se centra en determinar si la diferencia de trato está justificada en



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales, debiendo establecer no sólo si la distinción resulta racional, sino además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

La Sala Regional se limitó a aplicar la figura *inter comunis*, sin analizar a través de un ejercicio ponderativo, de manera puntual, fundada y motivada, si la diferencia en el trato responde a una finalidad u objeto legítimo, es decir, que sea razonable, que no resulte contraria a las disposiciones de orden público; es decir, que el trato distinto sea adecuado para la consecución del objeto pretendido, y que no trastoque otros principios y derechos humanos de rango constitucional y convencional.

OCTAVA.- Ante tal escenario, el Instituto Electoral cuenta con dos mandatos, el primero, por ministerio de ley, concerniente a acatar lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente y, el segundo, por resolución judicial, es decir, la emisión de la Convocatoria para iniciar el proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo exclusivamente para la Colonia Juárez, en tanto dicha sentencia no sea revocada por el Recurso de Reconsideración a que hace referencia la Consideración anterior.

En ese tenor, realizar alguna acción distinta a las mencionadas, implicaría extralimitar sus facultades y violar, de manera flagrante, el principio de legalidad que impera en el orden jurídico nacional.

En apoyo a lo anterior, sirve la tesis **2005766**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, de febrero de 2014, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"**, por medio de la cual se menciona que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que revelan la adopción del principio de legalidad en el régimen jurídico nacional, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.

Los Tribunales mencionan que acorde con tal principio, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que legalmente se encuentran facultadas, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

Congreso de la Ciudad de México

Bajo esa premisa, tal principio impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley, se considerará arbitrario y, por ello, contrario a derecho.

Por su parte, la tesis **217539**, provista por los mismos Tribunales, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de enero de 1993, de rubro: **“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR”**, señala que la Constitución federal, entre las garantías que consagra en favor de las personas gobernadas, incluye la de legalidad, que se entiende como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley.

Reiteran los Tribunales que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, a las personas gobernadas se proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

Por último, a través de la tesis **288277**, provista por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, de rubro: **“EXTRALIMITACION DE FACULTADES”**, se menciona que la extralimitación de facultades por parte de cualquiera autoridad, importa una violación de derechos humanos para quien resulte perjudicado por ella.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al Instituto Electoral de la Ciudad de México a que, en materia del proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, constriña su comportamiento a lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicado el 1º de abril de 2019 y, en su caso, a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales marcada con el número de expediente **SCM-JDC-175/2019**, en tanto no sea revocada con motivo del Recurso de Reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México solicita al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la remisión de un informe relacionado con las acciones llevadas a cabo en materia del proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, en el Ejercicio Fiscal 2019.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 07 días del mes de agosto de 2019

ATENTAMENTE

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

**DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Ciudad de México a 07 de agosto de 2019
CCDMX/I/ACHT/0224/2019

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE,**

Por medio de la presente me dirijo a Usted para informar la modificación del resolutivo de la proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución promovido por la que suscribe, y que se encuentra en el numeral 49 del listado del Orden del día de la Sesión de la Comisión Permanente del día 07 de agosto del presente.

El resolutivo queda de la siguiente manera:

ÚNICO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al Instituto Electoral de la Ciudad de México a que, en materia del proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo, considere que próximamente este Congreso discutirá una nueva normatividad en esta materia; y así mismo, de ser procedente observe lo dispuesto en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales marcada con el número de expediente SCM-JDC-175/2019, en tanto no sea revocada con motivo del Recurso de Reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para los efectos que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco su atención a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO.

